

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como apoderado de pobre dentro del presente proceso, allegó memorial rechazando la designación, debido a que se encuentra nombrado en 6 procesos como curador y/o apoderado de oficio.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Editora Sea Group S.A.S. contra Luisa María Álvarez López, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00053-00.

En el presente asunto, el abogado designado como apoderado de pobre de la demandada Luisa María Álvarez López, el doctor Alexander Ocampo Diaz portador de la T.P. 269.726 del CSJ allegó escrito rechazando la asignación por estar nombrado en 6 proceso como curador y/o apoderado de oficio.

El inciso 7º del artículo 48 del C.G.P., menciona que la excepción a la aceptación es acreditar estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, pues de lo contrario de asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En el presente caso el despacho no acepta la excusa presentada por el togado, por las razones que pasan a exponerse:

Se aportaron datos de 6 procesos en los cuales se indica el radicado de cada uno de ellos y el despacho al que correspondió cada uno de los nombramientos, solo aportó oficios y autos de nombramiento más no adjuntó copia de las actas de posesión o aceptación. Vale la pena anotar que hay procesos del año 2021, 2022 y del primer semestre del año 2023 que bien pudieron haberse extinguido.

De otro lado, se verificó Justicia siglo XXI y el proceso bajo el radicado 4-2021-00209 se encuentra en los Jugados de Ejecución, al igual que el proceso 12-2019-

00314, de aceptar estos procesos que relaciona en su escrito de no aceptación de la designación, sería como excluir de los amparos de pobreza y/o curadores a la gran mayoría de apoderados, ya que es de amplio conocimiento que los procesos en los juzgados de ejecución pueden pasar varios años sin que se dé su terminación, además donde la carga procesal principal del apoderado en lo que respecta al derecho de acción y contradicción, debate probatorio o valoración de posibles nulidades ya se agotó.

Se recuerda que es un deber de los abogados colaborar con la administración de justicia, la que debe acudir a la figura de los apoderados de pobre y/o curador para permitir que los procesos puedan seguir su curso normal con el lleno de las garantías procesales.

Por tanto, no puede adoptarse una actitud indiferente para los encargos que de manera gratuita impone el legislador cuando en su desempeño profesional puede asumir una alta cantidad de procesos.

Conforme a lo anterior, el designado deberá presentar las certificaciones actualizadas expedidas por los juzgados donde se acredite la vigencia en el trámite de mínimo cinco procesos, para lo que se le concede el término de cinco (5) días para que aporte lo requerido, de lo contrario deberá aceptar el cargo para el que fue designado como apoderado de pobre dentro del presente proceso.

Envíese el oficio correspondiente comunicando esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63a0148a5b5e7cc73a7bf023899185885214a2c119b548b61aa6288a88ea41**

Documento generado en 20/03/2024 11:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**